



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez informando que el apoderado de la parte demandante apporto escrito de subsanación dentro del término establecido por la norma en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Sírvase Proveer


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	LUCRECIA DIAZ DE PARODI
DEMANDADOS:	DAVID HERNANDEZ MARTINEZ Y JORGE ENRIQUE ESTRADA LEON
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda y subsanación de la misma presentada por LUCRECIA DIAZ DE PARODI, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.300.813, a través de apoderado el Dr. JESUS DAVID MENDOZA MURILLO reconocido dentro del presente proceso, Contra DAVID HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.455.090 Y JORGE ENRIQUE ESTRADA LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.153.210, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso en el escrito de demanda y subsanación.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA, de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LUCRECIA DIAZ DE PARODI contra DAVID HERNANDEZ MARTINEZ Y JORGE ENRIQUE ESTRADA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.



TERCERO: DECRETESE El embargo y retención en las proporciones legales de los dineros que tenga o llegase a tener el señor DAVID HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.455.090, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, y BANCO DE CREDITO. Exceptúense los dineros inembargables.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de embargo, secuestre y remate de los bienes inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias 214-34881, 214-34879, 214-8886, 214-34882, 214-34878, de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De San Juan Del Cesar - La Guajira, de propiedad del demandado DAVID HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.455.090, toda vez que no se aportó el certificado de libertad y tradición que demuestre que los bienes inmuebles en mención pertenecen al demandado.

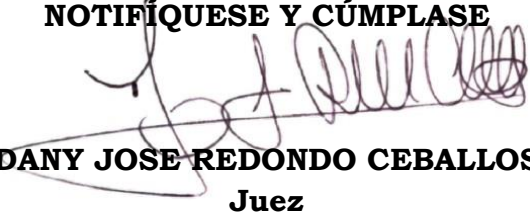
QUINTO: DECRETESE El embargo y retención en las proporciones legales de los dineros que tenga o llegase a tener el señor JORGE ENRIQUE ESTRADA LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.153.210, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, y BANCO DE CREDITO. Exceptúense los dineros inembargables.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de embargo, secuestre y remate de los bienes inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias 210-51514 y 210-44756, de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Riohacha - La Guajira, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE ESTRADA LEON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.153.210, toda vez que no se aportó el certificado de libertad y tradición que demuestre que los bienes inmuebles en mención pertenecen al demandado.

SÉPTIMO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

OCTAVO: LIMITESE el embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 17.757.426).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez